

## **INFORME N.º 196 -2019-SUNAT/7T0000**

### **MATERIA:**

En relación con la prórroga del pago del Impuesto General a las Ventas (IGV) para la Micro y Pequeña Empresa – “IGV JUSTO”, se consulta si en caso de haberse presentado una declaración jurada rectificatoria que incrementa el monto del IGV originalmente declarado en un periodo determinado, dicho beneficio alcanza: (i) a la obligación tributaria consignada en la declaración jurada rectificatoria; o, (ii) a la obligación tributaria consignada en la declaración jurada original, mas no así al monto del tributo incrementado mediante la rectificatoria.

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, Ley del IGV).
- Reglamento de la Ley del IGV, aprobado por el Decreto Supremo N.º 029-94-EF, publicado el 29.3.1994 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV).
- Ley N.º 30524, Ley de Prórroga del Pago del IGV, para la micro y pequeña empresa - “IGV Justo”, publicada el 13.12.2016 y normas modificatorias (en adelante, Ley del “IGV Justo”).
- Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE, publicado el 28.12.2013 (en adelante, Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial).

### **ANÁLISIS:**

1. El inciso b) del artículo 29º del TUO del Código Tributario señala que los tributos de determinación mensual, los anticipos y los pagos a cuenta mensuales se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente, salvo las excepciones establecidas por Ley.

Por su parte, el artículo 1º de la Ley del “IGV Justo” señala que tiene como objeto establecer la prórroga del pago del IGV que corresponda a las micro y pequeñas empresas (MYPE) con ventas anuales hasta 1700 UIT que cumplan con las características establecidas en el artículo 5º de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial<sup>(1)</sup>.

---

<sup>1</sup> El artículo 5º de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial señala las características de las micro y pequeñas empresas de acuerdo con el nivel de ventas anuales, así tenemos que:

Al respecto, el artículo 30° de la Ley del IGV señala que la declaración y el pago del Impuesto deberán efectuarse conjuntamente en la forma y condiciones que establezca la SUNAT, dentro del mes calendario siguiente al período tributario a que corresponde la declaración y pago.

Agrega que, si no se efectuaren conjuntamente la declaración y el pago, la declaración o el pago serán recibidos, pero la SUNAT aplicará los intereses y/o en su caso la sanción, por la omisión y además procederá, si hubiere lugar, a la cobranza coactiva del Impuesto omitido de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Tributario.

Añade que la declaración y pago del Impuesto se efectuará en el plazo previsto en las normas del Código Tributario.

Asimismo, señala que, las MYPE con ventas anuales hasta 1700 UIT pueden postergar el pago del impuesto por tres meses posteriores a su obligación de declarar de acuerdo con lo que establezca el Reglamento. Añade que, la postergación no genera intereses moratorios ni multas.

De otro lado, el inciso b) del numeral 3.2.2 del artículo 8° del Reglamento de la Ley del IGV<sup>(2)</sup> ordena que la opción de prorrogar el plazo del pago original se ejerce respecto de cada periodo, al momento de presentar la declaración jurada mensual del impuesto, de acuerdo con lo siguiente:

- i) La MYPE indica si opta por la prórroga marcando la opción que para tal efecto figure en el formulario para la presentación de la declaración jurada mensual del impuesto.
- ii) Solo se puede optar por la prórroga hasta la fecha de vencimiento<sup>(3)</sup>. A partir del día siguiente a dicha fecha, el impuesto es exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Código Tributario.

Asimismo, el inciso c) del numeral 3.2.2. del mismo artículo señala que, de optarse por la prórroga, el plazo de pago original se posterga hasta la fecha de vencimiento que corresponda al tercer periodo siguiente a aquel por el que se ejerce la opción.

A su vez, el numeral 88.2 del artículo 88° del TUO del Código Tributario señala que la declaración jurada referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma, vencido éste, la declaración podrá ser rectificadora dentro del plazo de prescripción, presentado para tal efecto la declaración jurada rectificatoria respectiva.

---

- Microempresa: ventas anuales hasta el monto máximo de 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).  
- Pequeña empresa: ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N.º 026-2017-EF publicado el 16.2.2017.

<sup>3</sup> Fechas de vencimiento para la declaración jurada mensual de acuerdo con el cronograma publicado por SUNAT.

Agrega, el referido numeral que la declaración rectificatoria surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación tributaria.

Como se aprecia, la opción de prórroga se ejerce por un periodo en particular hasta la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada del citado periodo, y en el caso se ejerza dicha opción, el plazo de pago por el IGV del periodo acogido se posterga al vencimiento que corresponda al tercer periodo siguiente a aquel por el que se ejerce la opción de prórroga.

2. En la consulta bajo análisis se tiene que, posterior a la fecha de presentación de la declaración jurada original de un periodo determinado mediante la cual se ejerció la opción de prórroga, se presentó una declaración jurada rectificatoria determinando una mayor obligación tributaria.

Al respecto, conforme con lo señalado en la Ley del IGV-Justo, el derecho del contribuyente a optar por la prórroga del plazo de pago del IGV de un periodo determinado se encuentra supeditado a que dicha opción se haya efectuado dentro de la fecha de vencimiento de la declaración jurada de acuerdo al cronograma que haya emitido la Administración Tributaria<sup>(4)</sup>.

Por tanto, la opción de prórroga del plazo de pago del IGV para la micro y pequeña empresa – “IGV Justo”, ejercida en la declaración jurada del IGV dentro de la fecha de vencimiento de un determinado periodo es el acto que tiene efectos constitutivos para el nacimiento de dicho beneficio, por lo que la presentación de una declaración jurada rectificatoria de la obligación tributaria de dicho periodo no enerva el acceso a dicho beneficio.

## **CONCLUSIÓN:**

La opción de prórroga del plazo de pago del IGV para la micro y pequeña empresa – “IGV Justo”, ejercida en la declaración jurada del IGV dentro de la fecha de vencimiento de un determinado periodo es el acto que tiene efectos constitutivos para el nacimiento de dicho beneficio, por lo que la presentación de una declaración jurada rectificatoria de la obligación tributaria de dicho periodo no enerva el acceso a dicho beneficio.

Lima, 20 DIC. 2019

**Original firmado por**  
**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
**Intendente Nacional**  
**Intendencia Nacional Jurídico Tributaria**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS**

hma  
CT0398-2018 (1P)  
Impuesto General a las Ventas – Beneficio de la Ley N.º 30524.

---

<sup>4</sup> Sin perjuicio de los requisitos que tengan que cumplir las MYPE para estar comprendidas en este beneficio, los cuales se señalan en el artículo 3 de la Ley N.º 30524.